

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2038
Radicado:	760013110012-2021-00350-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	PATRICIA CHAPARRO TELLO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DE NELSON JIMENEZ PEREIRA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora PATRICIA CHAPARRO TELLO, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados JUAN DAVID JIMENEZ PULECIO, DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA, DIANA PATRICIA JIMENEZ MONTOYA y NELSON JIMENEZ MONTOYA, y los indeterminados del señor NELSON JIMENEZ PEREIRA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar cuál es la fecha de inicio de la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, pues la que refiere en el hecho segundo no coincide con la establecida en la pretensión segunda de la demanda. Asimismo, precisará en las pretensiones de la demanda la fecha de finalización de la convivencia.

SEGUNDO: Deberá aclarar, corregir o prescindir de la pretensión primera de la demanda, por cuanto no le corresponde a este despacho ordenar la suspensión de un proceso que no es de conocimiento de este juzgado.

TERCERO: Deberá ampliar los hechos de la demanda y manifestar qué parentesco tienen los herederos determinados demandados con el causante NELSON JIMENEZ PEREIRA.

CUARTO: Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados con el fin de acreditar su parentesco con el causante. Art. 85 CGP., advirtiéndole que el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

## RADICADO 2021-00350

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Art.173 del C.G.P.)

TERCERO: Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

CUARTO: Indicará si a parte de los herederos determinados aquí demandados, el señor NELSON JIMENEZ PEREIRA tenía otros hijos y en caso positivo dirigirá la demanda en su contra, allegando los documentos que así lo acrediten.

QUINTO: Indicará si el fallecido NELSON JIMENEZ PEREIRA, tenía vínculo matrimonial con otra persona, a parte del que sostuvo con la señora DANIELLY MONTOYA ROJAS. Así mismo, señalará si la demandante PATRICIA CHAPARRO TELLO, tenían vínculo matrimonial con otras personas y en caso positivo allegará el documento que así lo acredite.

SEXTO: Deberá indicar el canal digital donde serán citados los testigos (Art.6 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: Deberá indicar la dirección electrónica donde la demandante y los demandados recibirán notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.)

OCTAVO: Aclarará la solicitud denominada "PETICION ESPECIAL-NOTIFICACIONES", teniendo en cuenta que es requisito para la admisión de la demanda indicar la dirección ACTUAL donde los demandado recibirán las notificaciones de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, máxime que según lo dispuesto por el artículo 173 de la misma obra, el despacho está facultado para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Art.173 del C.G.P.)

NOVENO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, deberá establecer la cuantía de sus pretensiones, con el fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitados.

DÉCIMO: Aportará nuevo poder en el que indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc.2° Art.5° Decreto 806 de 2020)

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través

**RADICADO 2021-00350**

del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), preferiblemente en formato PDF.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS portadora de la tarjeta profesional 299.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ  
(1)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Familia 012**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

**6b287500b6b4294f9bbfa88aff76403498bd6b1e06886f3c8753340761fb  
6a05**

Documento generado en 16/09/2021 02:37:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**